PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0930
Exp. núm. 551-2019-ECIV-DYP-00025 (2025-R1112660)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Figuran como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]., quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00312, dictada en fecha 21 de julio de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de los señores [redacted] y [redacted], y la razón social [redacted], S.A., por falta de concluir. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted]

SCJ-PS-26-0930
Exp. núm. 551-2019-ECIV-DYP-00025 (2025-R1112660)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

> Cruz y [redacted], en contra de la Sentencia Civil Núm. 551-2024-SSEN-00911, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios de que se trata, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Consta depositado el memorial de casación de fecha 16 de octubre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en un accidente de movilidad vial, lo que produjo el apoderamiento de una demanda en reparación por los daños y perjuicios sufridos. En

SCJ-PS-26-0930
Exp. núm. 551-2019-ECIV-DYP-00025 (2025-R1112660)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se constatan los siguientes eventos:

> **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted], con oponibilidad a [redacted]., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, declaró inadmisible de la demanda por prescripción mediante la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00911, en fecha 25 de noviembre de 2025.
>
> **b)** la decisión fue recurrida por los demandantes y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, que constituye el objeto del presente recurso de casación.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que

SCJ-PS-26-0930
Exp. núm. 551-2019-ECIV-DYP-00025 (2025-R1112660)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

7) En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante

SCJ-PS-26-0930
Exp. núm. 551-2019-ECIV-DYP-00025 (2025-R1112660)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el

SCJ-PS-26-0930
Exp. núm. 551-2019-ECIV-DYP-00025 (2025-R1112660)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

> proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado el 16 de octubre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el jueves 6 de noviembre de 2025. Sin embargo, no consta que a la fecha de la presente decisión el referido depósito se haya realizado, por lo que procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Sin que sea necesario referirse a ningún otro aspecto procesal o de fondo del recurso.

9) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-0930
Exp. núm. 551-2019-ECIV-DYP-00025 (2025-R1112660)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29, 33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00312 de fecha 21 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*